



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º E-0578-R-2024-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas del día nueve de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

- I. Por medio del acuerdo N.º E-0295-2024-CAU de fecha quince de abril del presente año, esta Superintendencia resolvió el reclamo interpuesto por el señor -, apoderado administrativo especial del señor -, en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. en el sentido siguiente:

"[...]

- a) Determinar que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una manipulación del equipo de medición por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin que fuera registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, la cantidad de VEINTIOCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 28.20) en concepto de sustitución de equipo de medición, y el monto de UNO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.70) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023. [...]"

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día dieciocho de abril de este año.

- II. El día tres de mayo del presente año, la licenciada -, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual interpuso recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.º E-0295-2024-CAU, con base en los argumentos siguientes:

"[...]

1. Mi representada expresa su discrepancia con el recálculo detallado en la resolución del mencionado acuerdo emitido por el CAU ya que se ha adoptado el método de cálculo establecido en el Acuerdo No. 283-E-2011, "Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final", en su considerando 5.2:  
(...)  
"f) Porcentaje de desviación de la exactitud del medidor"

Por lo tanto, rechazamos la reducción propuesta en la sentencia como método de recálculo de la energía no registrada por un monto de (USD 55.57) IVA incluido. En consecuencia, sugerimos realizar el recálculo conforme a lo establecido en la primera opción de dicho procedimiento, reiterando nuestra solicitud para cobrar la cantidad de 378 kWh y su equivalente de (USD 87.16) IVA incluido.

2. Consideramos que las pruebas presentadas en las diversas etapas del proceso no han sido evaluadas de manera objetiva. Se han identificado condiciones que ha obstaculizados el adecuado registro del medidor por parte del usuario.  
[...]"

- III. Por medio del acuerdo N.º E-0361-R-2024-CAU, de fecha ocho de mayo de este año, esta Superintendencia admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad CAESS, S.A. de C.V., y otorgó al señor -, apoderado administrativo especial del señor -, un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos e intereses.



Asimismo, en dicho proveído se suspendió el plazo procesal establecido en el artículo 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para que, una vez vencido el plazo concedido al usuario, el Centro de Atención al Usuario (CAU) en un plazo de dos meses rindiera un informe técnico en el cual estableciera la procedencia o no de los argumentos planteados por las partes.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día catorce de mayo del presente año, por lo que el plazo otorgado al usuario venció el día veintiocho del mismo mes y año.

El usuario no hizo uso de la audiencia otorgada en el mencionado acuerdo.

- IV. El día veintinueve de julio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0198-CAU-24, en el que realizó un análisis, entre otros aspectos, de: a) argumentos de la distribuidora y b) pruebas aportadas. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

[...] la sociedad CAESS requiere, en su recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.º E-0295-2024-CAU, que para el cálculo de la ENR se utilice el primer método establecido en el procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, siendo este el método de histórico de consumos, tomando en cuenta el consumo registrado en el mes de junio del 2023, siendo dicho valor de 89 kWh, argumentando que es la primera opción establecida en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final; sin embargo, se tiene conocimiento que no siempre dicha sociedad utiliza el mismo criterio para este tipo de casos, lo que significa que el uso de este método dependerá de las condiciones del comportamiento del consumo del suministro y que para este caso en particular, se ha verificado mediante el historial de consumos que se detalla en la gráfica n.º 1 del informe técnico N.º IT-0020-CAU-24 que, posterior a la normalización del suministro, el consumo es muy variable por lo que no se considera representativo de la carga que pudo ser utilizada durante el período de la condición irregular.

Por consiguiente, el CAU mantiene que, para este caso en particular, el método de desviación de la exactitud del medidor para el cálculo de la energía a la que tiene derecho a recuperar la empresa distribuidora es más representativo que el historial de consumo que presenta el suministro, ya que incluye toda la carga que fue utilizada durante el período que estuvo presente la condición irregular, es decir, que con este método de cálculo no influye el efecto de una posible modificación de carga que haya realizado el usuario posterior a la corrección de la irregularidad.

En ese sentido, y por lo antes expuesto se establece que los argumentos presentados por la empresa distribuidora no se consideran procedentes para recomendar una modificación a lo determinado en el acuerdo N.º E-0295-2024-CAU. [...]"

- V. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:

## 1. MARCO NORMATIVO

### 1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.



## **1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

## **1.C. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

## **1.D. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

## **2. ANÁLISIS**

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).

En el presente recurso de reconsideración, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. planteó su inconformidad con lo establecido en el acuerdo N.º E-0295-2024-CAU.

Debido a dicho planteamiento, en los numerales siguientes se incorporará el análisis realizado por el CAU en donde se aborda lo alegado por la distribuidora y se definen los fundamentos para determinar el criterio utilizado para calcular la ENR, de conformidad con el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final y el marco regulatorio.

### **2.1. Sobre los argumentos planteados en el recurso interpuesto por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.**

Respecto al argumento de la distribuidora relacionado a que el método de cálculo más idóneo para determinar la ENR que tiene derecho a recuperar es el historial de consumo, es procedente indicar lo siguiente:



En el procedimiento para investigar la existencia de condiciones irregulares en el suministro de energía eléctrica del usuario final, se definen los lineamientos a seguir para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en suministros de los usuarios finales.

De conformidad con el artículo 7.1 de dicho procedimiento, la intervención de la Superintendencia inicia cuando el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o el monto de recuperación que ha determinado la distribuidora, y en razón de ello, interpone el reclamo correspondiente a fin de que la SIGET -mediante el apoyo del Centro de Atención al Usuario - corrobore lo actuado por la empresa distribuidora.

Según lo establecido en el procedimiento indicado, la distribuidora tiene el derecho de cobrar por el servicio prestado al usuario, debiendo cumplir con los parámetros establecidos en el marco regulatorio del sector eléctrico.

Bajo ese lineamiento, la Superintendencia a través del CAU realiza las investigaciones correspondientes a los reclamos sobre condiciones irregulares en los suministros, llevando a cabo todas las medidas necesarias para corroborar la existencia de una condición irregular atribuida al usuario y determinar si la empresa distribuidora está facultada para cobrarle cantidades en concepto de energía no registrada, debiendo verificar el período de recuperación (ciento ochenta días máximo) y que la cantidad exigida haya sido determinada de conformidad con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Tras una revisión exhaustiva del caso, el CAU determina el método adecuado que debe utilizarse para calcular la energía no registrada que dependerá de la particularidad de cada caso. Esto es fundamental debido a que dicho calculo debe reflejar adecuadamente las condiciones particulares de cada caso, evitando así estimaciones inexactas que puedan afectar negativamente a los usuarios.

En ese orden, debe indicarse que el CAU en el informe técnico N.º IT-0198-CAU-24 determinó que el método de desviación de la exactitud del medidor para el cálculo de la energía a la que tiene derecho de recuperar la sociedad CAESS, S.A. de C.V. es más representativo que el historial de consumo que propone la distribuidora, debido que incluye toda la carga que fue utilizada durante el periodo que existió la condición irregular.

En ese sentido, el CAU mantiene su posición con respecto a la utilización del método de desviación de la exactitud del medidor al no considerar válido el argumento de la distribuidora.

### **3. CONCLUSIÓN DE LA SIGET**

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0198-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET y de conformidad a lo establecido en el artículo 129 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Superintendencia considera pertinente confirmar el acuerdo N.º E-0295-2024-CAU debiendo establecer que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene derecho a cobrar la cantidad de CINCUENTA Y CINCO 57/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 55.57) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, la cantidad de VEINTIOCHO 20/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 28.20) en concepto de sustitución de equipo de medición, y el monto de UNO 70/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1.70) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.



#### 4. RECURSO

En cumplimiento de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO**, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Confirmar el acuerdo N.º E-0295-2024-CAU, emitido el día quince de abril del presente año.
- b) Notificar este acuerdo al señor -, apoderado administrativo especial del señor - y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente